## LEI DE 13 DE FEBRERO DE 1878

Reglamento de Municipalidades.- Autorizacion y bases para que lo dicte el Ejecutivo.

## LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

## Decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte el reglamento de las municipalidades con arreglo a la Constitucion y a las bases siguientes:

- 1ª Habrá concejos municipales compuestos de doce miembros en Sucre, La Paz, Cochabamba, Potosí y Santa Cruz, y de nueve en Oruro, Tarija y Beni.
- 2ª Habrá juntas municipales en las capitales de provincia, compuestas de cinco miembros, así como en las capitales de seccion.
- 3ª En el departamento Litoral habrá solamente juntas municipales compuestas de nueve miembros en los puertos de Cobija, Tocopilla, Mejillones y Antofagasta, y en los pueblos de San Pedro de Atacama y Caracoles, que funcionarán independientemente las unas de las otras dentro de la circunscripcion que respectivamente les será designada.
- 4ª Los concejos departamentales tendrán la supervijilancia sobre las juntas municipales para el cumplimiento del reglamento y para la exacta y fiel aplicacion de los fondos correspondientes a las circunscripciones provinciales y seccionales, sin poderlos distraer en objetos distintos.
- 5ª Las asignaciones declaradas a favor del municipio sobre el tesoro público por leyes preexistentes, continuarán rigiendo y serán incorporadas en el presupuesto nacional.
- 6ª Las juntas provinciales tendrán por sus fondos propios, los impuestos que gravitan en sus respectivas localidades y están reconocidos por leyes preexistentes como fondos municipales.
- 7ª Los concejos departamentales mandarán llevar en su tesorería la cuenta jeneral de todas las municipalidades del departamento, y la remitirán anualmente con todos sus comprobantes al tribunal nacional de cuentas, observándose en este órden las disposiciones que reglan la contabilidad fiscal.
- 8ª Las juntas municipales remitirán sus balances mensualmente a los concejos, para que éstos los publiquen juntamente con los suyos y a efecto de que se cumpla lo previsto en la base anterior.
- 9ª Las juntas municipales del departamento Litoral, llenarán directamente los deberes que designan las bases 7ª y 8ª.
- 10<sup>a</sup> El Gobierno ejercerá transitoriamente en consejo de gabinete las atribuciones que la Constitucion confiere al Senado respecto a municipalidades hasta la instalacion de dicha Cámara.
- 11ª El Poder Ejecutivo no ejercerá con facultad propia sobre los concejos y juntas municipales, mas que la atribución designada en el inciso 8º del artículo 89 de la Constitucion.
- Art. 2º Desde la promulgacion de la Constitucion y la presente lei queda modificado el reglamento municipal que el Gobierno provisorio decretó en 15 de diciembre de 1876, en todas aquellas disposiciones que fueren opuestas a los artículos constitucionales o a estas bases.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.- Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a los nueve dias del mes de febrero de mil ochocientos setenta y ocho años.

A Quijarro, presidente.- Samuel Velasco Flor, diputado secretario.- A. S. Ondarza, diputado secretario. MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.- La Paz, febrero 13 de 1878. Ejecútese.- H. DAZA.- J. M. del Carpio.